

62-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Este Tribunal recibió denuncia presentada por la señora
Alcaldesa Municipal de La Unión Sur, departamento de La Unión, en contra del señor

Síndico de esa municipalidad (ff. 1 y 2).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. *«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)»* [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

Ello se complementa con el inciso tercero del referido artículo: *«Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley»* (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 16-III-2022, en el proceso referencia 324-2011).

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha señalado, al respecto, que *«desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal, de suerte que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad; mientras que desde un carácter sistemático, la atribución o competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Así, una atribución puede identificarse como la acción o actividad inherente que por mandato constitucional o legal desarrolla un órgano estatal o ente público; es decir, los poderes, atribuciones y facultades conferidas para el normal funcionamiento y cumplimiento de una labor»* (Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada el 31-VIII-2001, en el proceso referencia 33/37-2000Ac).

Conforme a los citados mandatos constitucionales y *principio de legalidad*, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*.

II. En su denuncia, la señora _____ refiere que, aproximadamente a las quince horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el señor _____

Síndico de esa municipalidad, se habría presentado a laborar a las instalaciones de esa comuna en aparente estado de ebriedad.

Agrega que no es la primera vez que el señor _____ realizaría dicha conducta, pues afirma que en reiteradas ocasiones “circulaba por las oficinas en estado de embriaguez y se sospecha que también bajo los efectos de estupefacientes” (sic)

Al respecto, es preciso acotar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es *imprescindible* que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG); sin embargo, en este caso se advierte que la conducta relativa a presentarse en estado de ebriedad a su jornada laboral por parte del señor _____ versa sobre aspectos disciplinarios y de control interno que corresponden al régimen administrativo de la municipalidad de La Unión Sur, a través de la autoridad competente, por lo que no se perfilan como una transgresión a los deberes o prohibiciones éticas regulados en la LEG.

Ciertamente, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

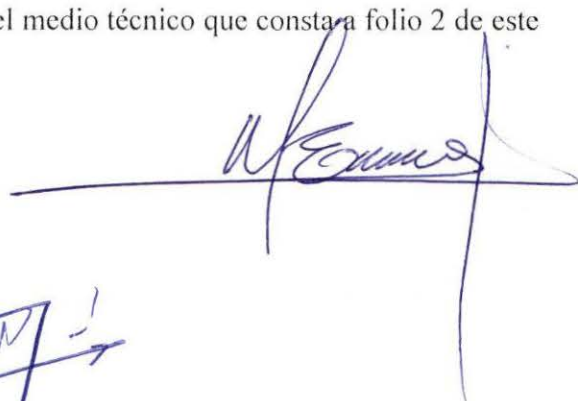
En ese sentido, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer estos hechos objeto de denuncia respecto a los hechos antes mencionados, pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

No obstante, se aclara a la denunciante que, la imposibilidad por parte de este Tribunal, de controlar las conductas denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer la situación planteada.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6, 7, 30 inciso 1º de la LEG, 79 inciso 1º y 80 letra b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora _____ por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta folio 2 de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

